



CUT: 204111-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1072-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 27 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 204111-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra **ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO** instruido ante la **Administración Local de Agua Casma Huarney** por infracción en materia de recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido,

caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) “*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) “*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*”;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) “*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”, concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”;

Que, con fecha de 14.09.2023, La **Administración Local del Agua Casma Huarmey (en adelante ALA Casma Huarmey)**, se constituyó al caserío de Matua, distrito de Yautan, provincia de Casma, Departamento de Ancash, donde se encontró lo siguiente:

- Se ubicó una captación en el Rio Grande en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18L 174846E – 8944846N a 755 msnm, con una tubería de 2” de una distancia de 1000 metros y luego es reducida con una tubería de 1” hasta el predio Mishiruri.
- El agua captada del Rio Grande es para el riego de plantaciones de mango de 14 años aproximadamente en un área de 1 Hectárea aproximado en el predio Mishiruri teniendo como referencia en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18L 172178E – 8944405N a 669 msnm.
- La instalación de la tubería y el uso del agua lo viene **haciendo Rómulo Alejandro Huarca Moreno**

Que, mediante **Notificación N° 0086-2023-ANA-AAA.H.CH-ALA.CHUARMEY**, con fecha de recepción 17.10.2023 se pone en conocimiento a **ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción a los recursos hídricos, conforme a los hechos evidenciados de la presunta conducta infractora, prevista en el numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señalando que constituye infracción en materia de agua, “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, así como la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, precepto normativo concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, “Usar las aguas sin el correspondiente de derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua (...);

Que, mediante **escrito de fecha** 24.010.2023, presento su descargo el administrado. ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO a la Notificación N° 0086-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY con fecha de recibido el día 17/10/2023, siendo: ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO, identificado con DNI N° 32043084, con domicilio legal en Caserío Santa Isabel S/N- distrito de Yautan, provincia de Casma, departamento de Ancash, el presente aduce lo siguiente:

Ante Usted me presento y expongo:

Que, con **Notificación N° 086-2023-ANA-AAA.HCH-ALACHUARMEY- de fecha 12/10/2023, recepcionada el 17.101.2023** se me notifica en Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por ejecutar una obra de captación y colocación de una línea de conducción hasta mi predio, por el cual efectúo mis descargos el mismo que lo sintetizo en lo siguiente:

I-PETITORIO. - Dentro del plazo legal, cumplo con formular descargo a la Notificación Múltiple N° 008-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY en mérito al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a mi persona como posesionario del predio de 1 Hectárea bajo riego donde vengo desarrollando agricultura de subsistencia para mi familia desde el año 2009 donde se ha instado el cultivo de mango, por el cual solicito se tenga en cuenta un mejor criterio y aplicando la ley y el derecho, dar el tratamiento correcto para DECLARAR ANULADO EL PROCESO, por los fundamentos de hecho y derecho que expongo.

FUNDAMENTACION:

Que, VENGO UTILIZANDO AGUA CAPTADA EN EL MARGEN IZQUIERDA DEL RIO GRANDE – SECTOR AGUSPAMPA, EN LAS COORDENADAS UTM WGS 84 18L 174846E – 8944846N, ALTITUD 755 msnm Y A TRAVES DE UN REPRESO ARTESANAL DE PIEDRAS Y TIERRA SE CAPTA EL AGUA Y ES CONDUcida A TRAVES DE UNA LINEA DE CONDUCCION DE 2" DE DIAMETRO CON REDUCCION A 1" DE DIAMETRO CON UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 1 KM AL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM WGS 84, 18L 172178E – 8944405N DONDE SE ATIENDE CON RECURSO HIDRICO A CULTIVOS DE MANGO INSTALADOS DESDE EL AÑO 2009 , con la finalidad de hacer uso del agua para el desarrollo del predio de forma PUBLICA, PACIFICA Y CONTINUA, y que sirve de SUSTENTO DE MI FAMILIA. Que, ES NECESARIO INDICAR QUE EN LA PARTE MEDIA Y ALTA DE LA CUENCA DEL RIO GRANDE NO SE HA DIFUNDIDO ADECUADAMENTE EL MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS DE USO DE AGUA Y SUS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA OBTENER LOS DERECHOS DE USO DE AGUA, POR PARTE DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL ANA, trámite que recién se tuvo conocimiento cuando el ALA CASMA HUARMEY realizo una verificación técnica de campo con fecha 14 de abril de 2023 sobre los tramites que deberían realizarse para obtener el derecho de uso de agua para uso agrícola. Que, el artículo 64° de la Ley de Recursos Hídricos, indica que el Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normativa sobre comunidades. III. FUNDAMENTACION JURIDICA. – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444 LEY DE RECURSOS HIDRICOS DECRETO SUPREMO N° 010-2020-MINAGRI Por tanto: Solicito a usted, señor Administrador se sirva tener presente como descargo de la NOTIFICACION N° 086-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY, que mi persona no siguió oportunamente los procedimientos administrativos para obtener el derecho de uso de agua, por desconocimiento de la Ley de Recursos Hídricos y de las disposiciones que se dieron para regularizar los mencionados derechos de uso de agua y que no fueron difundidos adecuadamente en el valle Casma en su debida oportunidad, así mismo indicar que se ha venido haciendo uso del agua para el desarrollo de mi predio de forma PUBLICA, PACIFICA Y CONTINUA, SIN AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS y que dicha actividad agrícola sirve de SUSTENTO DE MI

FAMILIA , por lo expuesto estoy seguro que se tenga a bien tener presente mi descargo, al no haber querido infringir la Ley;

Que, mediante **INFORME TECNICO N° 0008-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/P_ALACH**, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Huarney Chicama, opina que:

En el sentido en aplicación a las normas, se podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se logra acreditar que haya cometido infracción a los recursos hídricos, siguientes: \ El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de recursos hídricos, el "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; \ El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de recursos hídricos, el "La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;" En Concordancia con: \ El literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua". \ El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública

Respecto de la configuración de la infracción

En el presente caso, de las acciones de supervisión (14/09/2023), se ha evidenciado que el **ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO**, ha realizado las siguientes acciones:

- Se ubicó una captación en el Rio Grande en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18L 174846E – 8944846N a 755 msnm, con una tubería de 2" de una distancia de 1000 metros y luego es reducida con una tubería de 1" hasta el predio Mishiruri.
- El agua captada del Rio Grande es para el riego de plantaciones de mango de 14 años aproximadamente en un **área de 1 Hectárea** aproximado en el predio Mishiruri teniendo como referencia en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18L 172178E – 8944405N a 669 msnm.
- La **instalación de la tubería y el uso del agua lo viene haciendo Rómulo Alejandro Huarca Moreno.**

A raíz de los hechos, descritos en el ítem anterior se le aperturo proceso administrativo sancionador, a lo que él, administrado presento sus descargos, donde el presunto infractor indica que viene haciendo uso del recurso hídrico desde el año 2009, el cual no justifica la falta a la Ley N° 29338, por ende, se desvirtúa todo descargo del imputado para así poder imponer la multa correspondiente. Por lo antes expuesto, la responsabilidad administrativa de **ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO se encuentra sustentada, por infringir los incisos 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 001- 2010-AG**

Ante ello corresponde calificar dicha **conducta de Usar el agua sin el correspondiente derecho como GRAVE**, por lo que se **recomienda sancionar a ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO con una multa administrativa de 2,00 UIT**, en virtud de la aplicación de los criterios de razonabilidad.

Así mismo, disponer como medida complementaria que en un plazo de 30 días calendarios, después de notificada la resolución; proceda con retirar toda la infraestructura en el Rio Grande, desde las Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18L, 174846E – 8944846N, hasta las Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18L, 172178E – 8944405N, asimismo deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior, el área ocupada de la ribera del Rio Grande, debiendo informar a esta Autoridad las acciones implementadas.

Respecto de la Infracción por Ejecutar obras hidráulicas sin la correspondiente Autorización del ANA en el Río Grande

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la cual señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como **GRAVE** darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT hasta cinco (5) UIT. En atención a lo anterior, la infracción señalada ha sido calificado como **GRAVE, por lo que se recomienda sancionar al ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO con una multa administrativa de 2,00 UIT, en virtud de los hechos expuestos en el acta de inspección;**

Que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, a través de la **CARTA N° 0408-2024-ANA-AAA.HCH** se puso en conocimiento al presunto infractor con el **Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/P_ALACH**, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule los descargos correspondientes; la misma que fue notificada al administrado el 18.07.2024(según cargo que obra en autos);

Que, mediante escrito de fecha 18.07.2024, el administrado aduce, que viene usando el agua sin derecho desde hace tiempo, para regar su predio de 01 ha, y que tiene autorización de la **Comunidad Campesina de Cochabamba, así como del a Junta de Usuarios del Sub distrito de Riego**, como lo demuestra con los comprobantes de pago que vienen pagando por el uso del agua (a pesar que no tienen derecho)

Que, mediante **Informe Legal N° 0263-2024-ANA-AAA-HCH-AL/VAML**, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- Que el presunto infractor ha sido válidamente notificado con los hechos constitutivos de infracción de la apertura y del informe final del presente proceso sancionador a los cuales justifica su uso de agua en su predio **de 1 has.**, por tener autorización de la **Comunidad Campesina de Cochabamba, así como de la Junta de Usuarios del Sub distrito de Riego Casma,**
- La documentación obrante en el expediente sancionador y la valoración de los descargos, se determina que los mismos constituyen argumentos que pueden atenuar su responsabilidad por el supuesto infractor por el uso del agua sin derecho y por la ejecución de obra de captación sin autorización; toda vez que los hechos imputados se encuentran tipificados en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- Conforme en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del citado cuerpo legal estipula: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”; motivo por el cual para el presente caso, se aplica los siguientes criterios de evaluación:

Artículo 248.3 - DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	El beneficio ilícito resultante por la Comisión de la infracción.	Respecto a la infracción regulada en el literal a) del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG. El beneficio ilícito resultante de no contar con derecho de uso de agua radica en que la infractora viene haciendo uso del recurso hídrico subterráneo para irrigar su predio agrícola de 1.00 has; quien se beneficia		x	

		del no pago de las retribuciones económicas, pago obligatorio que deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen, así mismo se deduce la conducta de realizar obras de captación para poder utilizar el agua.			
b)	La probabilidad de detección de la infracción.	Estas infracciones se consideran con una probabilidad de detección del 100%, pues se tomó conocimiento de la infracción, a través de la verificación técnica de campo realizada por el personal técnico de la Administración Local de Agua Casma Huarmey		x	
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.	El uso de agua y construir sin derecho implica el incumplimiento de la normatividad hídrica vigente, que regula la forma y circunstancias en que éstas se otorgan y autorizan. Es más, limitan los criterios de auto sostenibilidad señalados en el artículo 95° de la Ley de Recursos Hídricos.		x	
d)	El perjuicio económico causado.	En el presente caso el perjuicio es para la propia Autoridad Nacional del Agua, a quien limitan de los ingresos económicos que por concepto de retribución económica deben hacer los administrados por el uso del agua		x	
e)	La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	en el presente caso no registra antecedentes			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción.	La Administración Local de Agua Casma Huarmey, ha tomado conocimiento a través de la verificación técnica de campo realizada por el personal técnico de la Administración Local de Agua		x	x
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	Con lo descrito en el párrafo anterior queda comprobada la intencionalidad del presunto infractor, al usar el agua para irrigar su predio agrícola de 1.00 has, sin contar con el derecho de uso otorgado por la ANA, por haber construido una captación en el Rio Grande en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18L 174846E – 8944846N a 755 msnm, con una tubería de 2" de una distancia de 1000 metros y luego es reducida con una tubería de 1" hasta el predio Mishiruri			x

Que, se concluye que **ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO,,** ha cometido las infracciones en materia de recursos hídricos, establecida en el **numeral 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificándose dichas infracciones en un inicio como GRAVE, pero de acuerdo al presente análisis desarrollado en el cuadro precedente , corresponde declararlo como **LEVE** y así mismo imponerle la sanción de **DOS(02) UMIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigentes a la fecha de pago**, por haber construido una captación en el Rio Grande y estar utilizando el agua sin la autorización respectiva, en las coordenadas UTM WGS 84 ZONA 18L: 174 846E – 8 944 846N a 755 msnm, con una tubería de 2" de una distancia de 1000 metros y luego es reducida con una tubería de 1" hasta el predio Mishiruri de una área total y bajo riego de 1 ha.,

Así mismo, disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA, que un plazo no mayor de 30 días calendarios, después de notificada la resolución; proceda con retirar toda la infraestructura en el Rio Grande, desde las Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18L, 174846E – 8944846N, hasta las Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18L, 172178E – 8944405N, asimismo deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior, el área ocupada de la ribera del Rio Grande, debiendo informar a esta Autoridad las acciones implementadas

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Casma Huarmey, el Área Legal de esta Autoridad y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO**, por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: ***“1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*** y ***“3. la ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”***; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento: ***“a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua”*** y ***“b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)”***; por lo que corresponde imponerle la **sanción administrativa de UNA(01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA**, por ser considerada una **infracción Leve**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer, que la presente multa deberá ser cancelada en el plazo de diez (10) días calendarios, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

ARTÍCULO TERCERO- Disponer, como MEDIDA COMPLEMENTARIA, que un plazo no mayor de 30 días calendarios, después de notificada la resolución; proceda con retirar toda la infraestructura en el Rio Grande, desde las Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18L, 174846E – 8944846N, hasta las Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18L, 172178E – 8944405N, asimismo deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior, el área ocupada de la ribera del Rio Grande, debiendo informar a esta Autoridad las acciones implementadas, bajo apercibimiento de remitir lo actuado a la **Oficina de Ejecución Coactiva para su ejecución**.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer, que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, dentro de sus facultades y atribuciones, realice las indagaciones previas solo las acciones realizadas por la **Junta de Usuarios del Sub distrito de Riego Casma** que viene realizando el cobro por el uso del agua al **administrado ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO**, sin tener un derecho otorgado.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR la presente resolución directoral a **ROMULO ALEJANDRO HUARCA MORENO** poniendo de conocimiento de la **Administración Local de Agua Casma Huarmey**, y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA